

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicado:	11001 33 43 059 2021 00082 00
Demandante:	AGAPITO ZARATE GONZALES
Demandado:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Asunto:	Inadmite

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con la presente acción de cumplimiento, incoada por el señor **AGAPITO ZARATE GONZÁLES**.

CONSIDERACIONES

El artículo 8º de la Ley 393 de 1993, señala que la acción de cumplimiento procederá “*contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*”

A continuación, el artículo 10 de la aludida norma, señala respecto al contenido de la solicitud de acción de cumplimiento, lo siguiente:

"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. *Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad *o particular incumplido.*

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas **y enunciación de las que pretendan hacer valer.**

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARAGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia. (Resaltado por el Despacho).

A su turno, el artículo 12 de la ley 393 de 1993, reza:

"Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.** Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano." (Resaltado por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado luego de analizar la demanda presentada por el señor Agapito Zarate Gonzáles, concluye que ésta habrá de INADMITIRSE, con la finalidad de que se subsanen los aspectos que de inmediato se concretan, así:

- 1) No se determina la **NORMA CON FUERZA MATERIAL DE LEY** o **ACTO ADMINISTRATIVO INCUMPLIDO.**

Lo anterior, como quiera que en la solicitud de cumplimiento se hace referencia como disposición incumplida una **sentencia** emitida por la Corte Constitucional –C 038 de 2020-. Lo anterior, conforme lo contemplado en el numeral 2º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

De cumplir lo anterior, deberá acreditar el requisito de renuencia frente a las normas con fuerza de ley que invoque.

- 2) Indicará de forma clara **la autoridad incumplida**, ya que según el escrito de la acción de cumplimiento se precisa como accionada la Secretaría de Transito y Movilidad de **Cundinamarca**; sin embargo, de las documentales allegadas se hace referencia a la Secretaría de Movilidad de **Soacha** - (Dirección de proceso Administrativos). Lo anterior, conforme lo contemplado en el numeral 4º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.
- 3) Deberá allegar copia de la **Resolución NR38719 del 02 de febrero de 2021**, frente a la cual solicita su revocatoria y que hace mención en el escrito de la acción de cumplimiento. Lo anterior, conforme lo contemplado en el numeral 7º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se concede un término de **DOS (2) DÍAS** para efectos de subsanar lo aquí anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **11** de fecha **16 de marzo**
de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.

Glady Rocio Hurtado Suarez
GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

